**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Juicio No:**17151201500685  
**Casilla No:**2410  
**A:**JAVIER ARCENTALES ILLESCAS  
**Dr / Ab:**ARCENTALES ILLESCAS ALFONSO JAVIER  
  
En el Juicio Especial No. 17151201500685 que sigue [ALTAMIRANO PABLO - JEFE PROVINCIAL DE MIGRACIÓN DE PICHINCHA] en contra de [LAVINAS PICQ MANUELA] hay lo siguiente:

VISTOS.- Dra. Gloria Esperanza Pinza Ramírez, en mi calidad de Jueza Encargada legalmente de este despacho mediante Acción de Personal No. 6269-UPTH-DP- de fecha 7 de agosto del 2015, avoqué conocimiento de este proceso de deportación; habiéndome pronunciado en la respectiva audiencia con un auto resolutivo interlocutorio en que se negó la deportación y encontrándome dentro del término señalado en el Art. 26 de la Ley de Migración, procedo a emitir la RESOLUCION por escrito y en forma motivada, en los siguientes términos: Una vez que se han realizado las diligencias pertinentes para el desarrollo de la presente causa y teniendo como ANTECEDENTES: 1.- El Oficio No.2871-SZP-JPMP-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, suscrito por el señor Subteniente de Policía Pablo Altamirano- JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (Enc.), con el que se remite el parte policial elaborado por el Sgos. Abad Carlos y el Cbop. Herrera César, Agentes de Control Migratorio dando a conocer el arresto provisional por “permanencia irregular”, de la ciudadana de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA, portadora del Pasaporte No.YA483479 y Visa de no inmigrante 12-VIII de intercambio cultural con vigencia hasta el 28 de agosto del 2015, de 38 años de edad, estado civil unión libre, domiciliada en esta ciudad de Quito; 2.- Oficio No. 2870-SZP-JPMP-2015 de fecha 14 de agosto del 2015 dirigido a la señora CONSUL DE BRASIL en la República del Ecuador, suscrito por el Sbte. de Policía Pablo Altamirano, JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (ENC.); 3.- El parte policial de fecha 13 de abril del 2015 a las 19h58, Lugar: Calle Mideros y Cuenca, Causa: PERMANENCIA IRREGULAR, suscrito por los señores Sgos. De Policía Carlos Abad Masache y Cbop. de Policía César Herrera Riquelme, Agentes de Control Migratorio de la JPMP; 4.- Certificado Médico de fecha 14 de agosto del 2015, practicado por el Dr. Jaime Illánez- Médico Emergenciólogo del Hospital Eugenio Espejo, del que se desprende haber atendido a la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, por emergencia a las 21h58; 5.- Oficio No.8115-FGE-UDF-UJGPCIFSCQ-2015, de fecha 14 de agosto del 2015,con el que se remite el Examen Médico Legal, practicado en la persona de LAVINAS PICQ MANUELA, realizado por la Dra. Isabel Salazar- PERITO MEDICO LEGISTA, en el que se le determina una incapacidad para el trabajo de TRES DIAS; 6.- Certificación de no registrar ninguna orden de arraigo ni medida cautelar de la ciudadana brasileña LAVINAS PICQ MANUELA No.MDI-PFIUCM-PSAM-DMQ-2015-0386 de fecha 14 de agosto en el que señala que se refleja en el sistema SIIPNE una visa 12-VIII cancelada; 7.- Certificación de Movimientos Migratorios de fecha 14 de agosto de 2015 de la ciudadana LAVINS PICQ MANUELA, de nacionalidad brasileña; 8.- Oficio No.23. UM-CZ9-MREMH, de fecha 14 de agosto de 2015, de la COORDINACION ZONAL 9- UNIDAD DE MIGRACION suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro, Coordinador Zonal 9 (E) en copia simple; 9.- Registro de Extranjeros con Visas Caducadas, con fecha de registro 14 de agosto del 2015 y hora de registro 09:08:57 de la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, de nacionalidad brasileña, pasaporte No.YA483479, en copia simple. El Parte Policial de fecha 13 de agosto del 2015, suscrito por los señores Cgos. Carlos Abad Masache con cédula de ciudadanía No. 1711674620 y Cbop. César Herrera Requelme con cédula de ciudadanía No.171528967-2, Agentes de Control Migratorio de la JPMP; en el que da a conocer que se ha procedido a la detención de la ciudadana extranjera de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA, la misma que ha sido detenida en la siguientes circunstancias: “…realizando un control migratorio a los ciudadanos extranjeros que se encontraban por dicho lugar, se acercó la señorita policía Nacional Patricia Carolina Méndez Cabrera, perteneciente al servicio de la Unidad de mantenimiento del orden, a manifestarnos que minutos antes había observado a una ciudadana extranjera de sexo femenino, la misma que mientras había estado realizando protestas en contra del gobierno, había sido agredida por personas desconocidas y debido a la gran cantidad de personas que se encontraban en las marchas no había podido proceder a la detención de los causantes, razón por la cual le había colaborado dándole los primeros auxilios, al llegar al lugar y hora antes mencionado tomamos contacto con dicha ciudadana extranjera a quien procedim9os a solicitarle sus documentos que abalice su status migratorio en nuestro país, manifestando que no los portada, pero que respondía a los nombres de LAVINAS PICQ MANUELA, de 38 años de edad, portadora del Pasaporte No.YA483479 de nacionalidad brasileña…(…), posterior de lo cual fue llevada hasta las oficinas de la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio, en donde tomamos contacto con los señores funcionarios del Ministerio del Interior, quienes nos entregaron un certificado de que la mencionada ciudadana no registra orden de arraigo, ni medida cautelar en su contra, de igual manera nos entregaron la certificación de Movimientos Migratorios en el que se indica que la mencionada ciudadana registra un ingreso al país, el día 6 de agosto del 2015, con una Visa 12-VII, de igual manera nos proporcionaron el oficio No. 23 UM-CZ9-MREMH, suscrito por el señor Mgs. Juan Carlos Estrella San Pedro-Coordinador Zonal 9 (E), en el que indica la cancelación de la Visa 12-VIII, por tal motivo la mencionada ciudadana se encuentra en PERMANENCIA IRREGULAR,…(…)”; 10.- El parte policial de fecha 16 de agosto del 2015 a las 10h00, como un alcance al parte policial de fecha 13 de abril del 2015, suscrito por el Sgos. Carlos Abad- Agente de Control Migratorio de la JPMP, documento que se remite con el Oficio No.2889-SZP-JPMP-2015 de 17 de agosto del 2015, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Pablo Altamirano en su calidad de JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (Enc.), recibido en esta judicatura el 17 de agosto del 2015 a las 09h49; 11.- El oficio suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Pablo Altamirano en su calidad de JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (Enc.), con el que remite a ésta Judicatura el parte policial No.1718 de fecha 13 de agosto del 2015, suscrito por la Pol. Méndez Cabrera Patricia, recibido en ésta judicatura el 17 de agosto del 2015 a las 09h50; 12.- La providencia No.01-DPE-DNAPL-000186-2015-TR, con el que se da inicio a una vigilancia procesal a la causa No.17151-2015-00685; 13.- Copias certificadas del pasaporte de la ciudadana de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA No.YA483479, con Visa 12-VIII vigente hasta el 26 de agosto del 2015. Amparada en lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Migración se da inicio al procedimiento de deportación, confirmando el arresto de la ciudadana, disponiendo que sea trasladada al Albergue Temporal para ciudadanos extranjeros en proceso de deportación Casa de Acogida para ciudadanos extranjeros en procesos de deportación “Hotel Carrión” y se ordena citar a la ciudadana de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 23, 24 y 25 de la Ley de Migración, disponiendo entre otras diligencias, practicarse la Audiencia de Deportación, conforme lo establece el Art. 26 de la citada Ley, dictando el auto correspondiente como obra del proceso fojas 20 y 21, y posterior a esto se desarrolla la respectiva Audiencia de Deportación efectuada el día lunes 17 de agosto del 2015 a las 16h10 como consta del proceso de fojas 308 a 314. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- El trámite proporcionado a la presente causa es el determinado en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Migración vigente y al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna se declara su validez. SEGUNDO.- Analizado el proceso, se tiene que: a) La documentación constante de una a diez y nueve fojas han servido de base para dictar la providencia de fecha 14 de agosto del 2015, las 13h23; b) Con fecha 17 de agosto del 2015 a las 16h10, se instala la Audiencia de Deportación de la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ, con Pasaporte No.YA483479 y visa 12-VIII vigente hasta el 26 de agosto del 2014, de 38 años, de estado civil unión libre, domiciliada en esta ciudad de Quito en la que se manifestó lo siguiente: Se concedió la palabra al Dr. PATRICIO GARCIA, Agente Fiscal, quien manifestó lo siguiente: “Señora Jueza mediante providencia de fecha 14 de agosto del 2015 se pone en conocimiento de Fiscalía el oficio Nro. 2015-2871-SZP-JPMP, de fecha 14 de agosto del 2015, suscrito por el señor Subteniente de Policía, Pablo Altamirano, JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA (ENC.), el mismo que pone a órdenes de la suscrita Autoridad a la ciudadana de nacionalidad brasilera LAVINAS PICQ MANUELA, de 38 años de edad, portadora del Pasaporte No.YA483479 quien mediante Parte Policial elevado al señor Jefe Provincial de Migración de Pichincha, de fecha 13 de agosto del 2015, suscrito por los señores Cgos. Carlos Abad Masache con cédula de ciudadanía No. 1711674620 y Cbop. César Herrera Requelme con cédula de ciudadanía No.171528967-2, Agentes de Control Migratorio de la JPMP; en el mismo que se hace conocer que se ha procedido a la detención de la ciudadana extranjera de nacionalidad brasilera LAVINAS PICQ MANUELA, la misma que ha sido detenida en la siguientes circunstancias: “…realizando un control migratorio a los ciudadanos extranjeros que se encontraban por dicho lugar, se acercó la señorita policía Nacional Patricia Carolina Méndez Cabrera, perteneciente al servicio de la Unidad de mantenimiento del orden, a manifestarnos que minutos antes había observado a una ciudadana extranjera de sexo femenino, la misma que mientras había estado realizando protestas en contra del gobierno, había sido agredida por personas desconocidas y debido a la gran cantidad de personas que se encontraban en las marchas no había podido proceder a la detención de los causantes, razón por la cual le había colaborado dándole los primeros auxilios, al llegar al lugar y hora antes mencionado tomamos contacto con dicha ciudadana extranjera a quien procedim9os a solicitarle sus documentos que abalice su status migratorio en nuestro país, manifestando que no los portada, pero que respondía a los nombres de LAVINAS PICQ MANUELA, de 38 años de edad, portadora del Pasaporte No.YA483479 de nacionalidad brasileña…(…), posterior de lo cual fue llevada hasta las oficinas de la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio, en donde tomamos contacto con los señores funcionarios del Ministerio del Interior, quienes nos entregaron un certificado de que la mencionada ciudadana no registra orden de arraigo, ni medida cautelar en su contra, de igual manera nos entregaron la certificación de Movimientos Migratorios en el que se indica que la mencionada ciudadana registra un ingreso al país, el día 6 de agosto del 2015, con una Visa 12-VII, de igual manera nos proporcionaron el oficio No. 23 UM-CZ9-MREMH, suscrito por el señor Mgs. Juan Carlos Estrella San Pedro-Coordinador Zonal 9 (E), en el que indica la cancelación de la Visa 12-VIII, por tal motivo la mencionada ciudadana se encuentra en PERMANENCIA IRREGULAR,…(…)”.- Con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 23 y 25 de la Codificación a la Ley de Migración, confirmo el arresto de la ciudadana de nacionalidad brasilera LAVINAS PICQ MANUELA, de 38 años de edad, portadora del Pasaporte No.YA483479.- Señora Jueza cabe aclarar que Fiscalía acude a este tipo de audiencias de migración por mandato del Articulo 25 de la Ley de Migración en donde se dispone que la Jueza de Contravenciones actuante dentro de las 24 horas siguientes a la acción de deportación concurran ante su presencia el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y el defensor de oficio , por esta circunstancia Fiscalía está participando en este tipo de audiencias ya que constitucionalmente y legalmente dentro de las atribuciones de Fiscalía tiene es investigar un delito de acción pública o investigar dentro de la investigación pre procesal o procesal penal, esa aclaración la quería hacer señora Jueza a los presentes aquí de porque se tiene la presencia de Fiscalía en este tipo de audiencias, así mismo señora Jueza del parte que he puesto en su conocimiento se deviene que efectivamente que a la pre nombrada ciudadana se le ha procedido a revocar su visa 12VIII y siendo usted la autoridad envestida por la Constitución legalmente a fin de que usted determine si la permanencia regular o irregular dentro del territorio ecuatoriano de la ciudadana Brasileña LAVINAS PICQ MANUELA y así mismo señora Jueza a fin de que usted dentro de las facultades que le enviste la Constitución y la ley determine si es procedente o no la deportación de manera inmediata de la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA ya esa una de sus atribuciones constitucionales y legales, me permito señora Jueza que como Fiscalía dentro de este proceso se ha podido recabar el informe jurídico emitido por la Coordinación Zonal 9 de la Unidad de Migración correspondiente a la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA en donde se determina los antecedentes así como los fundamentos de derecho y las conclusiones que conllevo a la revocatoria de la visa 12VIII que con su venia señora Jueza me permito dar lectura a las conclusiones que llevaron a revocar la visa a la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA es el informe jurídico remitido por el Coordinador Zonal Nro. 9 firmado y suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro con fundamento de hecho y de derecho expuestos se revoca la visa 12VIII de Intercambio Cultural que fue otorgado a favor de la señora LAVINAS PICQ MANUELA de nacionalidad Brasileña, portadora del pasaporte número YA 483479 en consecuencia de lo antes resuelto se suspende de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad migratoria de no inmigrante otorgada en el Ecuador: Uno.- Mediante oficio se notificara a las autoridades pertinentes del Ministerio del Interior sobre la revocatoria de la Visa. Dos.- Esta resolución se incorpora en el sistema interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Tres.- Notificar a la usuaria con la respectiva resolución, mediante el informe se deja expresa constancia de que se trata de una revocatoria de visa que por cuestión de procedimiento interno en el sistema aparecerá como solicitud de cancelación de visa, es la conclusión a la que avoca luego de analizar con los antecedentes, que dentro de esos antecedentes el que considero más importante sería señora Jueza el antecedente número tres que hace mención que con fecha 14 de agosto se emitió el parte Nro.1718 elevado al señor Comandante de la Unidad de Mantenimiento del Orden con la policía operativa Méndez Cabrera Patricia en la cual pone en conocimiento de esta Unidad el 14 d agosto del 2015 a las 08h32 minutos el mismo que indica lo siguiente “Pongo en conocimiento mi Coronel que prestando mis servicios como Policía Operativa de la Unidad de Mantenimiento del Orden , como punto de servicio en las calles Guayaquil y Mejía aproximadamente a las 19h15 se organizó una sección de apoyo en la cual nos movilizamos sobre la calle Venezuela hasta llegar a la calle Chile y Cuenca aproximadamente a las 19h30 lugar en el cual se realiza la extracción de una persona de sexo femenino la cual se encontraba entre la multitud que agredía al personal policial (alterando el orden público) ahora se tiene como nombres MANUELA LAVINAS PICQ a dicha ciudadana se le presto la ayuda inmediata , la que fue agredida debido al alboroto que existía en las manifestaciones y al percatarme de que se trataba de una ciudadana de nacionalidad extranjera se tomó contacto con la Policia de Migración al mando del señor Sargento Segundo Abad Masache Carlos Ramiro y Cabo primero Cesar Herrera quienes se identificaron como Agentes Operativos de Control Migratorio a los cuales les di a conocer lo sucedido y les hice la entrega de dicha ciudadana ya que en una área segura a lo que me indicaron que ellos iban a tomar el respectivo procedimiento, asi también señora Juez al momento de emitir el presente informe Jurídico el Director Zonal Transcribe o anota algunos artículos tanto de la Constitución de la República del Ecuador el Art número 1, 2 del Título Séptimo del Régimen del Buen Vivir , el Art 393 , el Art 424 de la Constitución así como también de la Ley de Extranjería el Art número 1, el Art número 3 y el Art número 5 ,Art 12 de la Ley Orgánica de Servicio Publico el Art 22, dentro de lo principal señora Jueza , de la Ley de Extranjería determina el Art número 3 con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar estricta neutralidad en los asuntos de Política Interna o Externa que se suscite en otro Estado adoptara las medidas conducentes para impedir que los extranjeros que residan en el país participen en actividades políticas que inicien o fomenten guerras civiles o conflictos internacionales, así también determina el Art 5 que corresponde a la función ejecutiva por conducto de la Dirección General de Extranjería de Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades la aplicación y ejecución de las normas referentes a extranjería especialmente el otorgamiento de Visas de Inmigrantes dentro y fuera del país, el manejo y otorgamiento de Visas de no Inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la decisión de conceder, negar o revocar la visa a un ciudadano extranjero , no obstante al cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva a través de los Organismos competentes, señora Jueza he tratado de dar o poner información de este informe Jurídico en los aspectos que considero que son de valía para presente causa y lo que le permitió al funcionario Coordinador de la Zona 9 al Mgs Juan Carlos Estrella Sampedro llegar a la conclusión que le permitió revocar la Visa 12VIII de Intercambio Cultural que gozaba hasta ese momento la ciudadana Brasileña LADINAS PICQ MANUELA, sin embargo señora jueza si usted gusta que de lectura de todo el informe Jurídico no tengo ningún inconveniente, por el principio de contradicción pongo en conocimiento de la contraparte el informe Jurídico para que posterior sea puesto a órdenes de usted”. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. Carlos Pérez y manifiesta : “En efecto todo el proceso de esta causa o audiencia se inicia con el parte policial tal como han indicado el señor representante de la Fiscalía en el que otras cosas destaca que Manuela Lavinas Picq había sido agredida por personas desconocidas y que ellos procedieron a dar los primeros auxilios y luego con la colaboración de la ambulancia le llevaron a la Cruz Roja, después al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo se hizo un examen médico y consta un certificado médico en el proceso de que ella sufrió politraumatismo, consta el informe médico legal suscrito por el señor médico legal la Doctora Isabel Salazar y para no ir en detalles porque consta en el proceso solo quiero indicar las conclusiones y recomendaciones es lesiones de enfermedad o daños incapacidad de tres días y lo que voy a disentir con la opinión de Fiscalía y de quien elabora el parte cuando dice se encontraban personas desconocidas agrediendo a mi compañera si son personas desconocidas para nosotros, probablemente también para ella, porque son mil uniformados más sabemos a qué autoridad pertenecen las personas que agredían, tenemos aquí una fotografía no encontramos a ninguna persona vestida de civil son agentes de la Policía nacional, como agente de grupo de operaciones especiales, tenemos varias fotografías hemos tomado varias a ver si en alguna parte hay alguna persona vestida civil que no pertenezca a nuestra policía nacional, porque es de todos los ecuatorianos, varias fotografía es Manuela Lavinas quien está siendo detenida y maltratada a toletazo limpio, vemos varias fotografías y no solamente en calidad de abogado en este rato estoy ejerciendo la defensa, todos son policías excepto dos personas una que es la señora Manuela Lavinas y yo Carlos Prez, yo también me encuentro en el piso siendo golpeado, maltratado en el piso por nuestra Policía Nacional por nuestros hermanos policías, una fotografía más clara Manuela Picq en el piso, Carlos Perez en el piso, agregamos para que puedan observar con lujo de detalles con lo que por principio de contradicción a la Fiscalía le corremos traslado, con lo que queremos ir desvirtuando aquella acusación que dice está siendo agredida que es algo correcto por personas desconocidas, probablemente la señora que elabora el Parte Policial no conoce su identidad, los nombres y apellidos puede ser eso pero son elementos de la Fuerza Pública, Manuela y yo fuimos detenidos ese día jueves 13 de agosto pensé que era las 19H30, yo no voy a decir de mi parte eso es otro proceso estamos aquí para evidenciar aún quedan mis equimosis con peligro de fractura de mi ojo, estuve detenido dos horas en el Hospital más o menos la suerte seguimos los dos, ella detenida yo detenido, ella en hospital yo en el hospital, ella incomunicada conmigo yo incomunicado con ella, porque mi saxofón porque no llevamos ningunas armas, sino el arma de la Cultura que cargaba en mi mochila Manuela también desapareció como desapareció mi teléfono celular por eso estábamos incomunicados, eso fue a las siete y treinta, vamos a tomarle la hora que dice el Parte Policial y luego que paso, se le llevó a un lugar a otro lugar a Manuela resguardado, escoltado por un vehículo del GOE, ingresaron en la ambulancia luego al Hospital Eugenio Espejo, luego le llevaron , quería que le lleven a su Hospital donde tiene seguro de los Valles , no acepto luego se le llevo al Hospital de la Policía , finalmente le pusieron a ordenes le llevaron a la Fiscalía para hacer ahí el examen médico legal , pero eso era ya en horas de la madrugada y finalmente en la mañana hasta que estamos hablando del día 13 de agosto del 2015 jueves o sorpresa aparece el día 14 de agosto, es decir al siguiente día a las 9h08 el registro de extranjeros con visas caducadas y basado en ese registro aparece una comunicación que no se dirige a Manuela Lavinas Picq, no se le notifica de que su visa este momento acaba de ser cancelada, nunca fue notificado hasta el día de hoy que su visa ha sido cancelada, se dirigen con Oficio Nro.23 UM-CZ9-MREMH textualmente desde la Coordinación Zonal 9 Unidad de Migración señores Ministerio del Interior Migración se indica la cancelación de la visa 12-VIII perteneciente a la usuaria Lavinas Picq Manuela de nacionalidad Brasileña con número de pasaporte que ya quedo indicado, Quito 14 de agosto del 2015 firma Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro Coordinador de la Zona 9 encargado, que es lo que pasa detienen a una persona que estuvo en una manifestación pacífica dialogando con el señor Jefe del Goe para evitar de lado y lado porque dijimos no se justifica derramamiento de una sola gota de sangre , no se justifica los hermanos Policías son tan hermanos como mis hermanos indígenas buscamos ese dialogo, no obstante a veces es incontrolable, se buscaba la calma Manuela realizaba su trabajo, cuál es su trabajo instigar a las masas no, ser una terrorista no, ningún delito ejercer su profesión periodista tomando notas, lo que pasaba tomando fotografías para escribir como corresponsal de periódicos y revistas internacionales y acompañándome también a mi somos convivientes más de dos años, cuando me detienen cualquiera de los mortales, el instinto no solamente de los mortales seres humanos sino hasta cuando el gavilán se acerca a la gallina y al pollito y se lo lleva la gallinita algo hace busca evitar, cuando me detuvieron a mí lo que ella hizo es evitar y al pretender, intentar, evitar mi detención la Policía se avalancha ya no solamente en mi contra sino también en contra de Manuela y ojo no Policías de sexo femenino, sino Policías como se puede ver las fotografías, Policías de sexo masculino golpeando, torciendo los dedos para que en su afán de intentar que se me detenga quería mantenerme ahí sujetándome, hacen zafarle y a toletazos y pues no voy a indicar que aún queda todavía sus huellas sus equimosis , su frente inflamada , sin contar con las lesiones que tiene en la espalda en los glúteos , pero que mejor evidencia que el informe médico legal, después le entregan a la señorita Sargento por eso creo que quizá hay un lapsus de la señorita que dice que personas desconocidas le estaban agrediendo, no la Policía nuestros hermanos policías estuvieron agrediendo y después la historia que dijimos no vamos a repetir, o queremos indicar: Primero detención ilegal, arbitraria jamás se le exhibido boleta constitucional para detener a Manuela Lavinas. Segundo.- No estuvo en delito flagrante, no estuvo ni instigando ni cometido ningún acto de instigación, menos todavía agrediendo a un número inmenso de Policías , no estuvo en delito flagrante, luego se detiene toda la noche, la mañana y al siguiente día para justificar un detención ilegal, porque lo que debían hacer es llevar a la audiencia de la Flagrancia a la Unidad de Flagrancia para que pase la audiencia de Flagrancia como usted sabe más que nosotros, en vez de eso fabrican esta resolución de darle por cancelado la visa, de caducarlo, iba a vencer la visa , la vigencia de la visa no el 14 de agosto , su visa está vigente de hecho hasta el 28 de agosto del 2015 y dicho sea de paso Manuela no ha venido hace un año ni dos años, está en el Ecuador desde el 2004 y ha tenido que salir por viajes fuera del país a dictar conferencias entre otros a Princenton ,entro otros con algunos Premios Nobel , donde estuvo Alberto Eisten, por su título de PHD en Relaciones Internacionales es otra cosa, pero desde el 2004 se encuentra en el Ecuador y resulta que se le cancela Visa , pero para cancelar la Visa no le notifican de su cancelación de la Visa, jamás fue notificada, sino únicamente el único escrito que conocemos y que consta en el proceso no sé a qué fojas este pero de lo que había indicado hace rato el oficio número 23 firmado por el señor Coordinador Zonal número 9 que tampoco le notifican a Manuela , mandan esta carta al señor Ministro del Interior y Migración, tiene otro grave problema otra violación flagrante, resulta que de lo que acaba este rato de dar lectura el señor Fiscal no hay en ningún momento en la resolución de declarar la revocatoria de la visa, en ninguna parte hay uno de los principios básicos de toda resolución tanto judicial como administrativa, como es la parte el principio de motivación , en consecuencia se viola dos principios fundamentales del derecho procesal: el derecho a la defensa queda en indefensión se le dice usted , bueno no se le dice a ella se le dice al Ministro , se le caduco, se le declara cancelada la visa ni siquiera sabe y segundo no se le permite a más de ejercer su derecho a la defensa ser notificada para que pueda ella ejercer su defensa y decir, cual es la razón que acto ilícito o contrario a la Ley cometí para que se me haya cancelado la visa, todo lo que estoy manifestando son vulneraciones con claridad meridiana al debido proceso y derecho a la defensa que está prescrito en el Art 76 de la Constitución de la República y en el Art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su venia señora Juez me permito dar lectura a los mencionados artículos, otra de las violaciones que habíamos manifestado es la falta de motivación hasta el momento desconoce cuáles son los fundamentos jurídicos de la decisión de cancelar la Visa hasta el momento no tenemos , porque se le adelanto cuando vencía el 28 de agosto , es la otra semana, faltan más días y ella iba renovando, renovando la visa, el Art.76 en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas , el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías : Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa , pero a más de la Constitución, también encontramos en el Art 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prescribe: La falta de motivación, entendida esta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, aquí no se enuncia ningún artículo, no de la Constitución, ni de la Ley de Migración y Extranjería no hemos escuchado en ninguna parte notificados tampoco de los hechos se dice que estuvo ahí, a lo mucho dice una protesta y que fue agredida por otras personas, así como la relación coherente entre estas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, este hecho de la cancelación de la visa es un acto ilegitimo , un acto que carece de eficacia Jurídica es una acto nulo de nulidad absoluta , las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas dice la Constitución en el 76 literal L, no abra motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación, aquí no hay no se menciona ninguna norma, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, el Estatuto Jurídico de Régimen Administrativo guarda sindéresis con lo que dispone la Constitución de la República y concluye las servidoras o servidores serán responsables, serán sancionados, en el mismo sentido la CIDH como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha enfatizado que ha de más de ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, las personas tenemos derecho a que los procedimientos administrativos se nos aseguren las garantías establecidas en el Art.8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tenemos también informes sobre inmigración en los Estados Unidos detenciones, debido proceso, la CIDH determino que el derecho al debido proceso contenido en el Art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que de conformidad con lo que dispone el Art 11 punto 3 y 423 de la Constitución es de inmediata y directa aplicación por cualquier autoridad pública Ecuatoriana establece los componentes básicos del debido proceso a que tienen derecho todos los inmigrantes sin excepción todos cualquiera sea su situación , la CIDH en el informe sobre inmigración , detención y debido proceso, en el informe de la CIDH dice toda persona tiene derecho a una igualdad a las siguientes garantías: Notificación previa y en detalle de los cargos que se imputan, en detalle lo que significa cuales fueron sus actos u omisiones en que artículo en que disposición se sustentan, es de destacar que en la Constitución del 2008 uno de los principios que tantos e ufano el actual régimen y se introduce es la ciudadanía universal como un nuevo paradigma que procura la libre movilidad humana sin fronteras en el que ninguna persona puede ser considerada ilegal por su estatus migratorio , se trata de una evaluación una evolución del concepto con la intención de borrar esa línea divisoria entre extranjeros y nacionales a inicios del actual Gobierno se promociono y esto recoge el Art 416.6 de la Constitución del Ecuador, también el Art 40 reconoce a las personas del derecho a migrar para que no se considere a ningún ser humano ilegal por su condición migratoria, el 66.14 reconoce el derecho a libertad de tránsito, el 416.6 reconoce el principio de la ciudadanía universal y el 8 reconoce los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional los mismos derechos que todos, quiero dejar algo importante que ha venido por sugerencia del señor Fiscal Manuela Picq está desde el 2004 ejerciendo actos públicos en el Ecuador, dando conferencias en varias Universidades, fundamentalmente en la Universidad San Francisco de Quito , muchos talleres, cursos con comunidades indígenas ahí nos conocimos así un poco más de dos años y desde ahí mantenemos una relación fruto de un matrimonio ancestral porque yo me pertenezco a la nacionalidad Quechua del pueblo Cañarí y aplicando el Art 1 de la Constitución de la República que habla del Estado Plurinacional , hemos divisado este derecho y por eso estamos viviendo juntos d manera estable, monogamia que va acorde a lo que dispone el Art .68 de la Constitución de la República, quiero concluir indicando que el Art 19 de la Ley de Migración establece cuales son las causales de la deportación , haber ingresado al país sin sujetarse a inspección migratoria de los agentes de Policía del servicio migratorio, en el presente caso desde el 2004 ha ingresado legalmente, haber sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar durante su permanencia estar comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión las mismas que se encuentran descritas en el capítulo IV de la Ley de Migración, corría el verano del 2010 me encontraba en la ciudad de Lago Agrio en la frontera con el Perú, estuvimos con mis guaguas mirando unos pajaritos que se exhibía una señora a la venta apareció una pareja y pregunto cuanto costaba esos loritos, la señora le respondió no recuerdo el precio y luego la siguiente pregunta del dijo de donde son esos loritos del Ecuador o del Perú y la señora que vendía se le fue una carcajada y le dijo y desde cuando acá las avecitas tienen nacionalidad ojala siguiendo esa sapiencia de esa mujer tan sensata algún rato esas barreras esos muros, esas murallas, esas fronteras se caigan y sobre eso se construya la verdadera ciudadanía universal y en vez de fronteras, muros, barreras se pueda germinar las semillas de la movilidad universal, de la ciudadanía universal en donde se quede con nosotros para vivir para siempre, la libertad, la justicia, la paz y la dignidad. Me permito adjuntar algunas Cartas de Apoyo y alguna jurisprudencia a la que hice mención”.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. Juan Pablo Albán quien manifiesta: “La cuestión efectivamente es si se verifica una de las causales determinadas en el Art. 19 de la Ley de Migración para que proceda la deportación de Manuela Picq es tan simple como eso, cuáles son esas causales : Art. 19 que hubiera ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes de Policía, no es el caso; con las excepciones previstas en otras disposiciones legales quien hubiera sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar o en su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de causas de exclusión de esta Ley determinados en los artículos 9 al 10, no voy a hondar señora Juez pero si voy a citar brevemente : Causales de exclusión de extranjeros; Que hayan sido anteriormente excluidos o deportados, que carezcan de un pasaporte con validez de 6 meses, que sean menores de 18 años, que procuren o hayan procurado una visa fraudulenta, que tengan una visa emitida sin requisitos legales, que en cualquier tiempo hayan asistido o cooperado para que un extranjero ingrese o pretenda ingresar ilegalmente al país, que padezcan enfermedades calificadas como graves, crónicas o contagiosas, que sufran psicosis aguda o crónica, que no se hubieren inscrito en el registro de extranjeros, ya no existe, que no hubieren obtenido cedula de identidad Ecuatoriana, es una persona que tiene una visa de no inmigrante, que se hubieran ausentando en calidad de no inmigrante, que permaneciera en el exterior más de 90 días cada año, esas son causales de exclusión, ninguna de esas causales de exclusión se presenta en el presente caso, consecuencia la causal segunda para una deportación tampoco se ve, tercera causal según el Art 19 de la Ley de Migración quien hubiere sido condenado en Ecuador por delito tipiado en la leyes penales de la República a Manuela Picq no se le ha formulado ni siquiera cargos, el señor Fiscal gentilmente ha traído esta resolución que tiene una fundamentación jurídica y que por primera vez señora Juez de Contravenciones tenemos ante nuestra vista de hecho Manuela no ha visto, el único que le he leído hasta este punto soy yo donde el señor Director Zonal número 9 de Migración de la Cancillería explica los supuestos motivos por los cuales se ha cancelado la visa de Manuela Picq y cita entre otras cosas el Plan del Buen Vivir que no es una Ley como es un procedimiento sancionatorio la cancelación de una visa dice el Art 76 de nuestra Constitución debería estar regulado en Ley, el Plan del Buen Vivir no es una Ley, es una política Estatal, y luego cita la ley de extranjería pero fíjese señora Juez lo que cita yo quiero volver a leer aunque el señor Fiscal ya lo leyó: Ley de Extranjería con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otro Estado podría llegar a tomar una decisión sobre la permanencia o no de una persona en el país, en otro Estado no en el Ecuador, pero eso no es todo señora Juez lo más importante en realidad usted ya lo tiene en el expediente y es el parte elevado por estos dos Cabos de Policía el día 13 de agosto del presente año a las 19h58 donde ellos dan cuenta que han procedido a la detención por Permanencia Irregular en función de la información proporcionada por el señor Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro Coordinador Zonal 9 encargado en oficio número 23UMCZ9MREMH ellos dan cuenta de esto el 13 de agosto a las 19h58, un oficio que está fechado 14 de agosto señora Juez de Contravenciones ósea estos dos agentes de Policía pero no solo ellos, el señor Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro Coordinador Zonal 9 de la Unidad de Migración de la Cancillería puede predecir el futuro, porque sabían que esto , esta fundamentación jurídica ,también fechada señora Juez nos acaba de entregar el Fiscal y yo no lo objeto porque más bien apoya nuestro caso fechada 14 de agosto y esta comunicación del Ministerio del Interior fechada 14 de agosto ya existía el 13 de agosto a las 19h58 , si aun en gracia de discusión señora Juez quisiéramos decir que esta decisión se ha tomado porque Manuela ha estado violentado los términos de su permanencia en Ecuador o lo cual no es cierto igual tendríamos que mirar atentamente al Art.9 de la Constitución de la República que dice que los extranjeros tienen los mismos derechos que tenemos nosotros en concordancia con el Art 66 numeral 13 de la Constitución de la República que dice que las personas en este país tenemos el derecho de reunirnos y de manifestarnos y eso si en gracia de discusión queríamos decir de que Manuela participaba de la protesta, entonces están ejerciendo un derecho que como extrajera bajo el Art 9 de la Constitución tenia, señora Juez cuarta causal para la deportación de un ciudadano extranjero según la Ley de Migración Art 19 los delincuentes comunes que no puedan ser juzgados en el Ecuador, en gracia de discusión también digamos que Manuela es una delincuente común, que no lo es y ya voy a demostrar porque no lo es, tendría que ser juzgada aquí, porque no podría ser juzgada aquí, porque el Ecuador no podría ejercer jurisdicción sobre ella, señora Juez Manuela es mi compañera profesora en la Universidad San Francisco de Quito y esa es una de las razones principales por las cuales con gran indignación me encuentro aquí respaldando no solo a Manuela sino también a Carlos, ayer hemos dedicado todo nuestro domingo que lo debíamos compartir con nuestra familia a tratar que una Jueza de la Unidad de Flagrancias nos reciba una garantía jurisdiccional para que no estemos en este momento aquí, precisamente para que se analice como se ha forjado un documento y desde ya señora Juez de Contravenciones por esta contradicción profunda en la fecha solicito que se Oficie a la Fiscalía de Fe Publica para que se inicie la investigación por la Comisión de un delito de acción pública de falsificación documental, desde ya lo pido, pero señora Jueza Manuela es profesora de la San Francisco no es mentira consta aquí una certificación avalada por la Notaria Decimo Segunda del Cantón Quito respecto de la relación que mantiene Manuela con la Universidad San Francisco de Quito en uso de una Visa de Intercambio Cultural que es lo que Manuela tiene una visa categoría 12-VIII, cancelada irregularmente para tratar de ajustar las fechas en un contexto en que nada absolutamente en este procedimiento señora Jueza cuadra en ninguna de las cuatro causales del Art. 19 se cumple, por principio de contracción pongo a la vista del señor Fiscal de Pichincha, quiero también poner a la vista del señor Fiscal de Pichincha por el principio de contradicción luego de su despacho estas certificaciones de honorabilidad que dan cuenta quien es Manuela. Manuela no es una persona peligrosa, señora Jueza yo sé que usted no se puede contaminar pero todos los ciudadanos leemos la prensa y hemos visto como está siendo tratada con cordones policiales con piquetes de más de 30 elementos cada vez, ayer cuando tratábamos de entrar a la Unidad de Flagrancias había cerca de 40 elementos Policiales impidiéndonos el acceso a la Justicia, todavía no nos califican nuestra acción de protección señora jueza, pero en todo caso más allá de que es su obligación como Juez de esta República yo quiero confiar en la Justicia , como Juez de la República su deber es hacer cumplir la Constitución, entonces estas irregularidades Constitucionales serían suficientes para que usted deseche de plano este procedimiento porque se origina en un acto írrito, que es una revocatoria irregular de visa y lo estoy demostrando por las fechas, pero con independencia de eso señora Jueza no se ha cumplido ninguna de las causales para que proceda la deportación de Manuela Picq que son cuatro taxativas definidas en el Art.19 de la Ley de Migración, ninguna de ellas se cumplido, pudo el Estado Ecuatoriano formularle cargos, pero no lo ha hecho y lo que hemos visto todos los Ecuatorianos a través de un video que afortunadamente un camarógrafo que también fue golpeado por filmarlo, al no estar verificada ninguna de las causales contempladas en el Art.19 de la Ley de Migración, al haberse forjado documentos a efectos de justificar la cancelación de la Visa, permítame señora juez al constar impreso en este pasaporte una Visa con validez señora Juez hasta el día 26 de agosto del año 2015 señor Fiscal, entonces no procede la deportación de Manuela Picq, señora jueza todos queremos confiar en la justicia, señora juez este procedimiento no el que lleva usted, sino el que antecede a lo que usted está haciendo señora Juez es procedimiento completamente írrito”.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. Julio César Sarango y manifiesta : “Yo quiero partir desde un principio Constitucional consagrado en el Art. 1 que dice: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de Justicia, mis compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra han dado con lujo de detalle las violaciones a los principios constitucionales a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, Fiscalía ha dicho aquí que se le ha cancelado la visa y ha expuesto ciertos elementos de convicción, el Parte Policial es solamente una noticia del inter crimines, mas no es una prueba para que justifique para que nuestra defendida pueda sea deportada, hay algo más importante que asombrado he escuchado por parte de Fiscalía un Parte Policial dado por la Policía Cecilia Cabrera, que hoy se nos puso en conocimiento, si ese Parte Policial existía por qué el 13 de agosto no lo elaboraron y por qué el 14 no nos pusieron en conocimiento, en conocimiento su autoridad nos puso un solo parte elaborado por los dos señores Policías, Carlos Abad Masache y César Herrera Requelme, este Parte Policial es el que existía pero o sorpresa hoy tenemos un Parte Policial en el donde la señora Policia dice que ha existido ciertos desmanes, ciertos pronunciamientos por parte de Manuela Picq dentro de las marchas, señora Jueza claramente aquí se da cuenta de que hay una adulteración, forjamiento de documentos, los Policías hace constar a esta señora Cecilia que lo único que dice que ha visto es que unas personas agredían a nuestra defendida Manuela Lavinas Picq y hoy aparece que mi defendida era la agresora, hay contradicciones con los mismos Policías señora Jueza esa es la causal supuestamente para cancelarle la visa ya ha dado lectura usted le ha dado la oportunidad al señor Fiscal para que de lectura a los Artículos 1, 3 y 5 en la que expresa la neutralidad del Ecuador en la política interna y externa de otros Estados con el objeto de que el gobierno del Ecuador pueda conservar estrictamente la neutralidad en los asuntos de política interna, es decir se quiere aquí sorprender a su autoridad que mi defendida ha estado haciendo conmoción interna, frente a este régimen al Estado ecuatoriano, lo que es falso de falsedad absoluta, un parte forjado entregado después de que mi defendida ilegal, arbitraria fue detenida porque la visa es cancelada el 14 de agosto y no el 13, porque a una persona que está legalmente transitando por el Estado Ecuatoriano puede ser objeto de una detención, eso se llama secuestro, secuestro señora Juez, aquí hay una comisión de delito cometido por los dos Policías y eso el Código Orgánico Integral Penal lo sanciona con cárcel, el Art.161 dice “La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a un lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años”. Mí defendida ilegalmente sin orden de ninguna autoridad competente, secuestrada, custodiada con patrulleros, el 14 le cancelan la visa y recién le ponen en condición de irregularidad señora Jueza, es decir ella pasa más de 24 horas retenida o secuestrada, supongamos que no sea secuestro sea retenida, también es un delito la retención. Señora Jueza es terriblemente aberrante que se venga aquí a dar lectura, cuando el fiscal dio lectura al artículo yo no le dije que este no es el tipo de audiencia, yo estoy contestando a lo que Fiscalía ha expuesto aquí como prueba y pretender que usted falle en la deportación de nuestra defendida por lo tanto yo pido el respeto y las mismas consideraciones, citar artículos, poner artículos no es ninguna prueba señora Juez, los artículos están aquí para que sean corroborados y probados con pruebas, los actos a que conducen estos actos administrativos por parte del señor Estrella –Director Provincial de Migración también es otro de los que comete el delito, porque señora jueza, porque el de manera ilegal irrespetando el debido proceso le cancela la visa, sin notificarle es decir , le induce a cometer la infracción para luego someterla a su autoridad, engañando, fraguando actos administrativos para que usted falle en contra de nuestra defendida, por lo tanto eso también es una comisión de un delito y debe ser investigado y como ya dijo mi compañero debe enviarse inmediatamente copias certificadas a Fiscalía para que se inicie las investigaciones en contra de los funcionarios públicos y Policías, por que cometieron estos atropellos en un acto totalmente discriminatorio, señora el Art.11 numeral 2 dice “No se podrá discriminar a las personas por su condición ideológica y condición migratoria, a mi defendida según dice el Parte Policial último que ha estado gritando o exponiendo proclamas y si hubieran sido las proclamas en favor de Régimen no pasaba nada, es una condición ideológica y le ponen en una condición migratoria irregular, prohibido por la Constitución de la República en el Art.11 numeral 2, señora jueza este tipo de acciones son actos que avergüenzan a mi como Ecuatoriano, parece que estuviéramos viviendo en una edad primaria, donde no se respeta los derechos de los demás de tal manera señora Jueza como ya lo han expuesto mis anteriores compañeros que mi defendida no tiene ningún proceso legal en su contra, he sacado los certificados de los tribunales y juzgados donde prueban que mi defendida LAVINAS PICO MANUELA no tiene ninguna causa ni registra en ningún juzgado y tribunal alguna sentencia en su contra o proceso alguno, por el principio de contradicción al señor Fiscal. Señora Jueza sin ahondar más solicito estrictamente apegado a ese artículo 166 numeral 6 y el Art 75 y Art.82 de la Constitución de la República que cada uno expresa la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos de las personas de este país y los que habitan en este territorio se debe darles las garantía de sus derechos y pronunciando sus fallos de manera imparcial, independiente, igualmente el Art.168 numeral 2 dice: Los principios de contradicción, inmediación señora Jueza aquí al cancelarle la visa a mi defendida nunca la llamaron a ella, no le notificaron violaron el principio de inmediación donde tenían que estar las personas que decían que mi defendida a cometido una infracción y ella con sus abogados para poder contradecir , ejercer ese derecho a la defensa garantizado en el Ar.76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de República de tal manera señora Jueza que haciendo uso de ese derecho Constitucional solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendida que ella no es objeto de ninguna infracción y se rechace ese informe jurídico que es espeluznante, no se puede jugar con un derecho humano querer deportar a la conyugue a la esposa del Dr. Carlos Pérez, atentando contra ese derecho de familia de unidad que el estado está en la obligación de proteger, de tal manera solicito que se revoque ese acto administrativo de cancelación de la visa de mi defendida LAVINAS PICQ MANUELA”.- Acto seguido la señora Jueza realiza las siguientes preguntas a la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA . ¿Cuándo usted entro exactamente a territorio Ecuatoriano que fecha? R. Llegue por primera vez en el 2004, reentre en el país bajo esta visa vigente el 6 de agosto del 2015. ¿Qué clase de visa tiene usted? R. 12-VIII Intercambio Cultural. ¿Dónde trabaja usted? R. Trabajo como académica independiente y soy profesora docente en la Universidad San Francisco de Quito. ¿Me podría indicar el día de la detención cuando fue? R.13 de agosto jueves.¿ El momento de la detención que le indicaron los señores Policías? R. 13 de agosto de este mes a las siete de la noche, las fotos indican 7 y 13, nunca me dijeron que estaba siendo detenida, cuando pregunte porque estaba siendo detenida me dijeron que estaba siendo solamente separada y me llevaron al Ministerio del Interior. ¿En algún momento le dijeron a usted que se debía enfrentar a un proceso de deportación? R. Jamás. ¿En qué momento le dijeron a usted o le notificaron con la revocatoria de la Visa? R. Nunca fui notificada con la revocatoria de la visa, un Policía en un momento en el carro, cuando estaba el viernes como a las doce del día entre varias jefaturas y me llevaron a la Corte, me indicaron verbalmente uno de los guardaespaldas policías que me acompañaban que mi visa había sido cancelada. ¿Es decir a usted nunca le notificaron una revocatoria de Visa? R. No nunca fui notificada, nunca me entregaron ningún papel, ni me lo mostraron solo me mencionaron verbalmente que eso estaba pasando, que me estaban llevando a la Corte el viernes donde nos quedamos hasta las dos, tres de la tarde, pregunte que iba a pasar y ellos dijeron que no sabían, no recibí papel, nunca he visto ningún Juez, ni ninguna autoridad jurídica en todo el proceso, es la primera vez que veo un Juez en todo el proceso y hasta ahora no entiendo de que estoy siendo acusada. ¿Qué más quisiera acotar usted que quisiera solicitar a esta Autoridad indíqueme por favor? R. Pertenezco a la nación Cañarí por mi alianza emocional y de vida con Carlos Pérez, tal vez no sea residente del estado occidental Ecuatoriano pero soy miembro de la nación Cañarí, en un estado Plurinacional me gustaría saber explícitamente de que estoy siendo acusada, porque mi visa está siendo revocada.- Toma la palabra la señora Jueza y manifiesta que la presente audiencia se suspende por el lapso de 10 minutos a fin de resolver.- Una vez que se ha escuchado a las partes dentro de esta audiencia la suscrita Jueza habiendo verificado que el arresto de la ciudadana en lo que se refiere al parte policial s/n de fecha 13 de agosto del 2015 en el que se pone en mi conocimiento junto con el oficio Nro. 2871 SZP-JPMP-2015 de fecha 14 de agosto del 2015, que la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA con pasaporte número YA483479 de nacionalidad brasileña , al momento de su arresto no se encontraba en ninguna de la causales para proceder a la deportación estipuladas en el Art 19 de la Ley de Migración es decir ante esta autoridad no se ha demostrado por parte de Fiscalía que la revocatoria de la Visa 12-VIII otorgada a la ciudadana Manuela Picq haya cumplido con un procedimiento anterior a la detención pues de autos del proceso se evidencia que en efecto el arresto se produce el 13 por permanencia irregular y con posterioridad al misma es decir con fecha 14 de agosto del 2015 a las 09h08 minutos se ha procedido recién a la revocatoria de la Visa en mención por lo tanto esta autoridad resuelve NEGAR la deportación de la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, de 38 años de edad, con pasaporte número YA483479 , domiciliada en esta ciudad de Quito, de ocupación periodista y profesora universitaria por lo tanto se ordena la inmediata libertad en tal sentido ofíciese a la Jefatura Provincial de Migración a fin de que dé cumplimiento a lo resuelto por la suscrita Jueza de forma inmediata. Por cuanto se ha verificado inconsistencias en los Partes Policiales que obran del proceso y en el oficio Nro.23UM-CZ9-MREMH, suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro Coordinador Zonal 9 – ( E ), se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado a efectos de que se investigue las actuaciones de los señores Policías que suscriben los Partes Policiales y Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Con lo que se da por terminada la presente audiencia siendo las 17h45. Se adjunta acta de comparecencia. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la Secretaria de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto”. (Sic). TERCERO.- La Constitución de la República vigente en su Art. 40 reconoce a las personas el derecho a migrar y señala que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria, en el Art. 66 numeral 14 se reconoce el derecho a la libertad de tránsito, supeditada al control legal, especialmente cuando se refiere a residencia, entrada y salida del país, los Arts. 75 y 76 numerales 1, 3 y 7 literales c, d, g, k, consagran los derechos de protección, el Art. 392 garantiza la movilidad humana, y el Art. 416 numeral 6, reconoce el principio de la Ciudadanía Universal bajo los intereses del pueblo ecuatoriano. CUARTO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen la facultad de restringir la residencia de personas extranjeras en su territorio, a través de normas con rango de ley, ante lo cual es necesario mencionar las siguientes disposiciones: Art. 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Art. 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Art. 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Art. 22. Derecho de Circulación y de Residencia: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Art. 25. Protección Judicial 1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. QUINTO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ricardo Canese Vs. Paraguay al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a través de su Comentario General No. 27, han señalado que la Residencia proviene de un proceso administrativo de aceptación de la permanencia de un extranjero en el territorio de un país, siempre y cuando, este haya cumplido todos los requisitos legales pertinentes. Esta es una cuestión regida por el derecho interno, y puede de esta manera establecerse restricciones a través de la soberanía de los países receptores, siempre que éstas se adecuen a sus obligaciones internacionales; en el presente caso la ciudadana MANUELA LAVINAS PICQ en el momento de su detención no se encontraba con su permanencia irregular ya que cuenta aún con una visa que se vence el 26 de agosto porque no se le ha notificado legalmente con la revocatoria de la visa 12-VIII que se le ha concedido por intercambio cultural. SEXTO.- El art. 9 de la Constitución establece que nacionales y extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones, esto quiere decir que tienen la obligación de cumplir las disposiciones legales establecidas en el Ecuador. Con relación a los visados, la Constitución del Ecuador en el art. 392, dispone que la ley regulara los asuntos migratorios estableciendo las políticas para este sector. Por tanto, la misma norma suprema remite la reglamentación migratoria a la Ley de Extranjería, la misma que en el Art. 5 dispone: “Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes”. (lo resaltado es mío) Es decir, que es una actividad discrecional del estado, la misma que ha sido concedida por la Constitución y la Ley, el que un ciudadano extranjero sea aceptado para residir temporal o definitivamente en el Ecuador, el estado en aplicación de estas normas tiene la facultad de conceder y revocar visas en cualquier momento, e inclusive podría hacerlo sin esgrimir ninguna causa que lo motive ya que es una actividad discrecional; pero siempre debe garantizarse los derechos que le asisten a las personas, concediéndoles la seguridad jurídica, la tutela efectiva, pues éstas normas van de la mano con el respeto al debido proceso que se mencionó anteriormente Art. 76 numeral 7 letra a), el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 y Art. 77 normas constantes en la Constitución de la República. SÉPTIMO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 18 manifiesta que el Estado podrá tomar acciones contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, siempre que se respeten los derechos humanos. OCTAVO.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Loor Vs. Panamá señaló que la “detención únicamente es permisible sobre la base de una evaluación individualizada y para dar cumplimiento a un interés legítimo estatal, como asegurar la comparecencia de una persona al trámite de determinación de estatus migratorio y posible deportación”. Mismo criterio mantiene en el caso Ricardo Canese vs Paraguay en el que señaló: “Toda medida restrictiva de la libertad al ser una medida puramente procesal, debe ser excepcional y para ser decretada deben tomarse en cuenta las circunstancias personales del acusado y las garantías que existen para asegurar la integridad del proceso…” En el presente caso se ha confirmado la detención para asegurar la comparecencia de la ciudadana extranjera al proceso de deportación que enfrentaba, en este proceso en la respectiva audiencia dentro del proceso de deportación se verificó que NO SE ENCONTRABA CON PERMANENCIA IRREGULAR, como se pretendió inducir a error judicial a la suscrita Jueza al haberse presentado un parte policial cuya detención se produjo el 13 de agosto del 2015 a las 19h38, es decir cuando la ciudadana MANUELA LAVINAS PICQ se encontraba con su estatus migratorio en forma regular ya que se le ha concedido por parte del territorio ecuatoriano una VISA 12-VIII POR INTERCAMBIO CULTURAL, misma que tiene vigencia hasta el 26 de agosto del 2015, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado cumpliendo con un verdadero proceso administrativo sobre la cancelación de su visa, por lo tanto no surte efecto lo que se manifiesta en el parte policial que dio inicio a este procedimiento de deportación al no haberse encontrado inmersa en ninguna de las causales descritas en el Art. 19 de la Ley de Migración. NOVENO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor Vs Panamá señaló que el Estado debe proporcionar de medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos. En el presente caso como lo manifiesta tanto la jurisprudencia como la Opinión Consultiva número 18, la suscrita Jueza de contravenciones ha respetado los derechos humanos y judiciales en el proceso de deportación, y la ciudadana de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA, fue ubicada en un establecimiento con capacidad suficiente y adecuado como es el Albergue Temporal para Extranjeros en procesos de Deportación “Hotel Carrión”, arresto que fue ratificado con la única finalidad de que se presente al proceso de deportación que se le inició. DÉCIMO.- En vista de que el Art. 23 y 24 de la Ley de Migración indican que es El/La Juez ó Jueza de Contravenciones a quien le compete el ejercicio de la acción de deportación de extranjeros, soy competente para conocer el proceso elevado a mi conocimiento. UNDÉCIMO.- Siendo El/La Juez ó Jueza de Contravenciones la autoridad que tiene la competencia para determinar sobre los derechos de los extranjeros en situación migratoria irregular dentro de los procesos de deportación, tiene la facultad de velar por sus derechos y aplicar todas las normas internacionales, constitucionales y legales, detalladas en los anteriores considerandos de la presente resolución, a favor de la protección de los derechos humanos. DUODÉCIMO.- Esta Autoridad previo a resolver lo que en derecho corresponde, ha tomado en consideración las siguientes disposiciones constitucionales: Empezando con la Constitución de la República se señala en el Art. 9 “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”; “Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; el Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:…1.-Corresponde toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firma o sentencia ejecutoriada; 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley…(…); 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Numeral 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medio adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, f) ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, g) en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; k) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados”. DECIMO TERCERO.- El Art. 117 del C.P.C. dice: Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. “El Art. 145 del C.P.P., expresa: PRUEBA DOCUMENTAL.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados; se han presentado como pruebas en el presente proceso a) 1.- A fojas 1 se encuentra el Oficio No.2871-SZP-JPMP-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, suscrito por el señor Subteniente de Policía Pablo Altamirano- JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (ENC.), con el que se remite el parte policial elaborado por el Sgos. Abad Carlos y el Cbop. Herrera César, Agentes de Control Migratorio dando a conocer el arresto provisional por permanencia irregular de la ciudadana de nacionalidad brasileña LAVINAS PICQ MANUELA, se toma en cuenta porque se verifica que la detención se produjo antes de declarar su permanencia irregular al cancelar la visa después; 2.- A fojas 2, está el Oficio No. 2870-SZP-JPMP-2015 de fecha 14 de agosto del 2015 dirigido a la señora CONSUL DE BRASIL en la República del Ecuador, suscrito por el Sbte. De Policía Pablo Altamirano, JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (ENC.), se toma en cuenta ya que se demuestra que la policía corrobora la detención ilegal al decir que se por permanencia irregular; 3.- A fojas 3 se encuentra el parte policial de fecha 13 de abril del 2015 a las 19h58, Lugar: Calle Mideros y Cuenca, Causa: PERMANENCIA IRREGULAR, suscrito por los señores Sgos. De Policía Carlos Abad Masache y Cbop. de Policía César Herrera Riquelme, Agentes de Control Migratorio de la JPMP, se toma en cuenta ya que se confirma la detención anterior a su revocatoria de la visa para que se transforme la situación de la ciudadana extranjera en permanencia irregular; 4.- A fojas 4 se encuentra el Certificado Médico de fecha 14 de agosto del 2015, practicado por el Dr. Jaime Illánez- Médico Emergenciólogo del Hospital Eugenio Espejo, del que se desprende haber atendido a la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, por emergencia a las 21h58, se toma en cuenta porque e demuestra la hora y día de detención; 5.- De fojas 5 a 10 del proceso se encuentra el Oficio No.8115-FGE-UDF-UJGPCIFSCQ-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, con el que se remite el Examen Médico Legal, practicado en la persona de LAVINAS PICQ MANUELA, realizado por la Dra. Isabel Salazar- PERITO MEDICO LEGISTA, en el que se le determina una incapacidad para el trabajo de TRES DIAS, se toma en cuenta porque se verifica una vez mas que ya estuvo detenida y su estatus migratorio no era irregular en ese momento; 6.- A fojas 11 del proceso se encuentra la Certificación de no registrar ninguna orden de arraigo ni medida cautelar de la ciudadana brasileña LAVINAS PICQ MANUELA No.MDI-PFIUCM-PSAM-DMQ-2015-0386 de fecha 14 de agosto en el que señala que se refleja en el sistema SIIPNE una visa 12-VIII cancelada, se toma en cuenta porque al momento de la detención y elaboración del parte ya se menciona que su permanencia es irregular, sin haberse revocado todavía la visa; 7.- A fojas 12 se encuentra la Certificación de Movimientos Migratorios de fecha 14 de agosto de 2015 de la ciudadana LAVINS PICQ MANUELA, de nacionalidad brasileña, se toma en cuenta ya que mediante este se confirma que aún se encontraba la arrestada con su estatus migratorio regular; 8.- A fojas 13 se encuentra el Oficio No.23. UM-CZ9-MRE-MH, de fecha 14 de agosto de 2015, de la COORDINACION ZONAL 9- UNIDAD DE MIGRACION suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro- Coordinador Zonal 9 (ENC) en copia simple, con este documento simple se demuestra que jamás se notificó a la ciudadana sobre la revocatoria que se produjo el 14 de agosto del 2015 sin informe motivado; 9.- A fojas 14 se encuentra el Registro de Extranjeros con Visas Caducadas, con fecha de registro 14 de agosto del 2015 y hora de registro 09:08:57 de la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, de nacionalidad brasileña, pasaporte No.YA483479, en copia simple; se toma en cuenta ya que con este se demuestra que en efecto al momento de la privación de libertad que se produjo el 13 de agosto no se encontraba con permanencia irregular e inscriben la cancelación el 14 de agosto del 2015; 10.- De fojas 48 a 56 del proceso constan copias certificadas del Pasaporte y Visa 12-VIII de la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ; se toma en cuenta por estar vigente hasta el 26 de agosto del 2015. 11.- De fojas 62 a 65 se encuentra el INFORME JURIDICO de la COORDINACION ZONAL 9, UNIDAD DE MIGRACION, con el que se procede a REVOCAR LA VISA de la ciudadana LAVINAS PICQ MANUELA, portadora del pasaporte No.YA483479, suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro, de fecha 14 de agosto del 2015, se confirma nuevamente haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de arresto de la ciudadana extranjera y sin que tenga registro de haber sido notificado a la ciudadana en mención; 12.- De fojas 66 a 74 del proceso constan fotografías de la ciudadana Manuela Lavinas Picq, en las que se observa la fecha y hora de arresto que es el 13 de agosto del 2015 a las 19h13:19, se toma en cuenta porque se confirma que la detención fue ilegal; 13.- De fojas 76 a 98 fojas constan cartas de apoyo a favor de la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ, se toma en cuenta porque con estos documentos se está verificando que sus otorgantes conocen a la ciudadana por contribuir con la cultura y educación en el Ecuador; 14.- De fojas 99 a 224 del proceso constan peticiones de organizaciones nacionales e internacionales al Presidente Rafael Correa para que restablezca la visa y derecho civiles de la ciudadana brasileña MANUELA LAVINAS PICQ; 15.- De fojas 225 a 265 constan los comentarios académico- solidarios a favor de Manuela Lavinas Picq, obtenidos de la página [change.org](http://change.org/); 16.- De fojas 266 a 297 del proceso constan artículos y opiniones de diferentes medios de comunicación relacionados con la detención de la ciudadana Manuela Lavinas Pic; 17.- De fojas 298 a 306 del proceso constan los certificados de honorabilidad, de antecedentes y de la Universidad San Francisco de Quito a favor de LAVINAS PICQ MANUELA, de los que se desprende que es una persona honorable, seria respetuosa, responsable, etc; que no tiene antecedentes penales en su contra y que es una profesional PHD. Of Arts and Sciences, que como titular de la Visa 12-VIII presta sus servicios educativos de docencia e investigación Universitaria- Visa Intercambio Cultural, desde el 25 de agosto del 2014 hasta la actualidad. 18.- De fojas 37 a 39 obra del proceso el parte policial de fecha 16 de agosto del 2015 a las 10h00, como un alcance al parte policial de fecha 13 de abril del 2015, suscrito por el Sgos. Carlos Abad- Agente de Control Migratorio de la JPMP, documento que se remite con el Oficio No.2889-SZP-JPMP-2015 de 17 de agosto del 2015, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Pablo Altamirano en su calidad de JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (Enc.), recibido en esta judicatura el 17 de agosto del 2015 a las 09h49; documentos con los que repito se confirma la ilegalidad de la detención; 19.- De fojas 40 a 42 del proceso está el oficio suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Pablo Altamirano en su calidad de JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION DE PICHINCHA DE LA ZONA 09 DMQ (Enc.), con el que remite a ésta Judicatura el parte policial No.1718 de fecha 13 de agosto del 2015, suscrito por la Pol. Méndez Cabrera Patricia, recibido en ésta judicatura el 17 de agosto del 2015 a las 09h50, ratificándose nuevamente que la detención se produjo antes de que tenga su estatus migratorio irregular como se dice en el parte. DECIMO CUARTO.- ANÁLISIS.- a) La ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ es una profesional periodista y catedrática de la Universidad San Francisco de Quito, portadora de la Visa 12-VIII vigente hasta el 26 de agosto del 2015 ya que el Estado del Ecuador le ha otorgado esta visa por intercambio cultural, documento que ha sido REVOCADO POR EL ESTADO ECUATORIANO el 14 de agosto del 2015, como se comprueba del informe jurídico suscrito por el Mgs. Juan Carlos Estrella Sampedro; b) Que la ciudadana de nacionalidad brasileña Manuela Lavinas Picq, fue arrestada por la Policía de Migración el 13 de agosto del 2015 y en esas circunstancias se manifiesta en el Parte Policial que se puso en conocimiento de la suscrita Jueza que se encontraba ya en permanencia irregular desde el 13 de agosto del 2015 a las 19h58, al haberse cancelado por parte del estado ecuatoriano su visa 12-VIII; sin embargo el documento simple sin sellos y sin valor alguno de fecha 14 de agosto del 2015 es el que refiere a tal revocatoria y que hasta la presente fecha no se le ha notificado personalmente cumpliendo un procedimiento administrativo ya que no hay constancia de tal notificación en el documento o informe que se anexa a este proceso por parte de Fiscalía; por lo tanto su arresto es ilegal y arbitrario cuando se lo realiza el 13 de agosto antes de revocarle la visa; c) Que no se le ha notificado formalmente con la cancelación de la VISA 12-VIII con anterioridad a su privación de libertad pero se la detiene según consta en el parte policial por su permanencia irregular en territorio ecuatoriano de fecha 13 de agosto del 2015 sin embargo esto ya se manifiesta que su estatus migratorio es irregular por haberse supuestamente revocado la visa. d) En audiencia no se pudo demostrar fehacientemente y conforme a derecho, que ha cumplido formalmente con la revocatoria antes de su detención, siendo consecuentemente la detención de la ciudadana de nacionalidad brasileña víctima de detención ilegal y arbitraria. DECIMO QUINTO.- El Voto Concurrente de la Opinión Consultiva número 18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido por el Juez A.A. Cançado Trindade, señala “…los estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, independientemente de que tales personas sean nacionales o extranjeras.” Adicionalmente, la Constitución en los Arts. 67 y 69 promueven la protección a la familia, consagrando derechos que impiden que estas sean disgregadas sea cual sea su situación, en el presente caso la ciudadana de nacionalidad brasileña ha manifestado que pertenece su conviviente a la Comunidad Cañarí y al encontrarse conviviendo más de dos años con el Dr. Carlos Pérez Guartambel, ha formado un matrimonio ancestral que según la Constitucional como lo señala en el Art. 57.- “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1.- Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”, es decir debió considerarse que es un derecho de la ciudadana a tener su familia. De igual manera la norma citada en el Art 425 establece el orden jerárquico de las leyes y en el Art. 426 inciso segundo establece: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos de Derechos Humanos…”; en el presente caso la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ, no puede ser deportada por cuanto en el momento de su detención o arresto no se encontraba en permanencia irregular y por lo tanto tampoco se encontraba inmersa en ninguna de las causales determinadas en el Art. 19 de la Ley de Migración ya que posterior a su arresto recién se le REVOCA LA VISA 12-VIII, que fue otorgada por el estado ecuatoriano para intercambio cultural. Utilizando la simple lógica de que, para que la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ, se halle inmersa en alguna causal de deportación o exclusión, debería primero haber estado en permanencia irregular cuando se le privó de su libertad, mas no después como ocurrió en el presente caso; violándose lo dispuesto por los artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en concordancia con la Constitución de la República Art. 76 numeral 3. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Además la suscrita Jueza amparada en lo dispuesto en la Constitución de la República en los Arts. 11 numeral 3, 76 numeral 3; 77 numeral 10; así como de la Convención Americana Arts. 7.2 y 7.3; dispuso la inmediata libertad en la misma audiencia a la que compareció la ciudadana de nacionalidad franco -brasileña que responde a los nombres de MANUELA LAVINAS PICQ, portadora del pasaporte No.YA483479, de 38 años de edad, estado civil unión libre, por haberse verificado que la detención fue ilegal en virtud de que en el momento de su arresto contaba y tiene su estatus migratorio regular, además no se le ha notificado formalmente con la REVOCATORIA DE LA VISA 12-VIII, la cual recién el viernes 14 de agosto del 2015 a las 09h08 se procede a cancelar, comprobándose que la detención por permanencia irregular fue ilegal y arbitraria al no tener siquiera tal situación migratoria que se describe en el parte policial; igualmente la visa se le revoca como he venido manifestando en forma reiterada al siguiente día de haber sido privada de su libertad para que se enfrente a este proceso migratorio. Con estos antecedentes esta autoridad RESUELVE NEGAR LA DEPORTACIÓN de la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ, de 38 años de edad, estado civil unión libre, portadora del pasaporte No. YA487439, domiciliada en esta ciudad Metropolitana de Quito; y, por lo tanto se ordena la inmediata libertad (lo cual ya se dio cumplimiento al amparo de la Constitución de la República, artículos 11 numeral 3, 76 numeral 3; 77 numeral 10; así como de la Convención Americana Arts. 7.2 y 7.3 ). Dando cumplimiento a lo señalado en los Arts. 28 y 29 de la Ley de Migración y Extranjería, elévese en consulta ante el señor Ministro del Interior, en el término de 3 días, para tal efecto la Actuaria de ésta judicatura proceda conforme a derecho.- Ofíciese al señor JEFE PROVINCIAL DE MIGRACION PROVINCIAL DE PICHINCHA, a la Embajada y/ o Consulado de Brasil en Ecuador, a la Fiscalía General del Estado; así como a las casillas judiciales y correos electrónicos que tienen señalados las partes dentro de la presente causa. Actué la Abg. Marisol Torres, en calidad de Secretaria de ésta Unidad Judicial.-NOTIFIQUESE CUMPLASE Y OFICIESE.

f: PINZA RAMIREZ GLORIA ESPERANZA, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES AYALA LAURA MARISOL

SECRETARIO/A